Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE
PANEL VIII

| | | |
|---|---|---|
| FÉLIX VELÁZQUEZ COSME<br><br>Querellante-Recurrido<br><br>v.<br><br>ESSILOR INDUSTRIES, CORP., A INSURANCE COMPANY, FULANO DE TAL Y MENGANO DE TAL<br><br>Querellados-Recurrente | KLCE201501044 | *Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce<br><br>Civil Núm.: J PE2012-0354 (605)<br><br>Sobre: Daños y Perjuicios, Discrimen por Condición de Salud y Despido Injustificado, Procedimiento Sumario; Ley 2 |

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres y el Juez Sánchez Ramos

Sánchez Ramos, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de agosto de 2015.

El Peticionario, Sr. Félix Velázquez Cosme (el "Empleado") nos solicita que revisemos una orden del Tribunal de Primera Instancia ("TPI") mediante la cual, a solicitud del Empleado, se le requirió consignar a la recurrida, Essilor Industries, Corp. (el "Patrono"), la totalidad de la mesada reclamada como medida en aseguramiento de la sentencia que en su día podría recaer contra el Patrono.

Por las razones que se exponen a continuación, denegamos la solicitud de referencia.

I.

Como cuestión de umbral, es preciso señalar que no está claro que tengamos jurisdicción para atender la solicitud del Empleado. Se trata de un asunto no dispuesto como excepción expresamente por la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, según enmendada, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, la cual establece

la norma general de que no serán revisables las determinaciones interlocutorias del TPI.

Aunque la Regla 52.1, *supra*, nos permite intervenir en situaciones en las cuales "esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia," el planteamiento del Empleado, a los efectos de que no era "razonable" la cuantía que se ordenó consignar al Patrono, en aseguramiento de la sentencia que en su día podría recaer por concepto de la mesada que se reclama, no configura un "fracaso irremediable de la justicia."

No obstante todo lo anterior, asumiendo que tuviésemos jurisdicción para considerar la solicitud del Empleado, procede su denegación. Veamos.

II.

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders et al v. BBVAPR,* 185 DPR 307 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII–B, R. 40, establece los criterios a examinar para ejercer nuestra discreción. La Referida Regla dispone lo siguiente:

> El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:
> (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
> (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
> (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
> (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
> (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
> (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII–B, R. 40.

III.

La situación planteada por el Empleado no amerita nuestra intervención. El Empleado no presenta o elabora argumento alguno en impugnación a la determinación recurrida. La Ley 80 de 30 de mayo de 1976 ("Ley 80") dispone que, de haber "razones suficientes", el tribunal "dictará una orden para que … el patrono … deposite en la secretaría del tribunal una suma equivalente a la compensación total a la cual tendría derecho el empleado, y además, una cantidad para honorarios de abogado…" 29 LPRA sec. 185k(b).

Al amparo de dicha autoridad, el TPI ordenó al Patrono consignar la cuantía reclamada por el Empleado por concepto de mesada ($25,155.31), más otra por honorarios de abogado ($6,288.82).

El Empleado, según podemos entender de su escueto recurso, plantea que el TPI debió ordenar una cuantía mayor, pues de la faz de su Querella, surge que él también reclama, además de la mesada, "daños y angustias y sufrimientos mentales", como consecuencia de su despido, ascendentes a $350,000.00 (sin que la Querella exponga cita a autoridad alguna que permita la concesión de dichos "daños").

No tiene razón el Empleado. Primero, porque el remedio que permite la Ley 80, en aseguramiento de sentencia, es únicamente por concepto de la mesada. Segundo, porque, aunque el TPI tenga discreción para ordenar algún otro remedio en aseguramiento bajo las Reglas de Procedimiento Civil, en cuanto a la otra reclamación del Empleado, la realidad es que, como cuestión de derecho, es dudoso que el Empleado pueda reclamar daños (más allá de lo dispuesto por la Ley 80) en conexión con el alegado despido. Ello

pues no surge del récord ante nosotros que esté en controversia algún otro asunto diferente a la controversia sobre un despido sin justa causa bajo la Ley 80. *Acevedo v. Western Digital Caribe Inc.*, 140 DPR 452, 459 (1996); *Segarra v. Royal Bank*, 145 DPR 178 (1998); *Belk Arce v. Martínez*, 146 DPR 215 (1998); *Biver v. Coop. Fed. Emp. Telefónicos*, 145 DPR 165 (1998); *Porto v. Bentley, P.R. Inc.*, 132 DPR 331 (1992); *Arroyo v. Rattan Specialties, Inc.*, 117 DPR 35 (1986); *Rivera v. Security Natl. Life Insurance Co.*, 106 DPR 517 (1977).

En fin, lo actuado por el TPI no amerita nuestra intervención al amparo de los criterios de la Regla 40, *supra*. Por la etapa en que está el caso, la naturaleza de la controversia y del remedio en aseguramiento concedido, y la ausencia de un daño irreparable o fracaso de la justicia, no se justifica que intervengamos con la discreción ejercida por el TPI al emitir el dictamen recurrido.[1]

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega el auto solicitado.

Lo acuerda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

[1] Adviértase, además, que, en el contexto de acciones bajo la Ley Sumaria de Reclamaciones Laborales, Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, 32 LPRA sec. 3118 *et seq.*, como es la de referencia, no se favorece la revisión por este Tribunal de decisiones interlocutorias del TPI. Véase, *Alfonso Brú v. Trane Export, Inc.,* 155 DPR 158, 171 (2001); *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, 147 DPR 483, 496-498 (1999).